---Trelew, 15 de abril de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

--- **I.-** Mediante CRU- 004955000000073610-6 (19/03/2024), B. J. L., promovió acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, con el objeto de que: a) se declare la nulidad del Expediente N° 829/2024 y de la Disposición Nº 029/24-DP que la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó en consecuencia y de las vías de hecho por las que lo separó del equipo de choferes de los camiones compactadores del servicio de recolección de residuos dependiente de la Dirección General Urbana y Espacios Verdes; b) se ordene restituir un cargo de "Chofer de Recolección" (Agrupamiento Mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas) de Planta Permanente, con más el suplemento por reemplazo correspondiente a la categoría 09 otorgado por Resolución Nº 1191/23 del Intendente Municipal; y c) se retire o suprima de su legajo personal toda copia o anotación que tenga relación con el mencionado expediente administrativo o la Disposición Nº 029/24. ----------

--- Como medida cautelar urgente, solicitó que se ordene a reincorporarlo en el cargo de "Chofer de Recolección" (Agrupamiento, mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas) de planta permanente, con el que fue designado por Resolución N° 118/21 de la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, con más el suplemento por reemplazo transitorio en la categoría 09, otorgado por la Resolución N° 1191/23. ----------

---**II.-** Mediante sentencia interlocutoria N° 10/2024 (20/03/2024) declaré la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo, ordené correr traslado a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON por el plazo de CINCO (5) días y le requerí que en el plazo de TRES (3) días produzca el informe previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84.----------

---Por ID 1444047 (09/04/2024) la MUNICIPALIDAD DE RAWSON presentó el informe en el cual indicó que ha dispuesto una serie de sanciones a cargo de L. en el marco del régimen disciplinario municipal, las cuales no fueron recurridas en sede administrativa y que no se dictó un acto administrativo que lo haya removido del cargo de planta que detenta o el suplemento que indica L., por ello, refiere que no existe perjuicio o peligro que justifique el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, además de que los actos administrativos se presumen legales.----------

---**III.-** Pasando a resolver, es claro que el actor, tanto en sus pretensiones de fondo como en su pretensión cautelar, pretende que le asignen nuevamente las tareas que se encontraba realizando hasta el 29/02/2024, momento en que se ordena su desafectación como chofer del servicio de recolección de residuos y se ordena su reubicación dentro del área municipal,

que hasta el momento no ha sido asignada.----------

---Ante esa coincidencia, si bien la prohibición prevista en el artículo 3 punto 4 de la Ley XIII N° 27 no resulta aplicable a los procesos de amparo (artículo 19), es oportuno recordar que el Superior Tribunal provincial estableció como doctrina que la concesión de medidas de protección cautelar que coinciden total o parcialmente con el objeto del proceso es excepcional y de interpretación restrictiva, ya que la finalidad de dichas decisiones es asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable mas no lograr el fin perseguido anticipadamente (conf. STJCh, SI N° 72/SCA/2011; CACR, Sala A, SIL N° 205/2017). ----------

---Para que sea procedente una medida cautelar que coincide con el fondo de la pretensión y que además, como ocurre en el caso, implique la suspensión de la ejecución de una resolución administrativa, además de verificar los presupuestos comunes a toda medida cautelar, debe estar enderezada a evitar perjuicios irreparables e inminentes. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implica otorgar una medida cautelar, cuando la medida requerida coincide con la pretensión de fondo, requiere que se verifique la amenaza inminente de daños definitivos (CAT, sala A en la SIAU N° 05/2023 con cita a CSJN, causa “Camacho Acosta”, 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653). ----------

--Ante el planteo aquí formulado, cabe recordar que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario, asegurándose de tal manera el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores fundados de quien la pide (conforme CAT, Sala A en la SIC Nº 05/2023, con cita a Arazi, Roland, “Medidas Cautelares”, Ed. Astrea, Año 1999, pág. 4/5) y que su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de dos requisitos básicos, la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, que hacen a la fundabilidad de la pretensión cautelar y que, ante la premura con que deben dictarse, no requieren un conocimiento acabado de la situación planteada sino la apariencia de que se encuentren reunidos tales presupuestos.----

--A su vez, en pronunciamiento de esta Sala se puntualizó que el peligro en la demora constituye la razón de ser de las medidas cautelares y que a los efectos de su acreditación se deben aportar datos reales que, apreciados objetivamente, permitan considerar que podría ser tardío el eventual reconocimiento del derecho. Ello es así, dado que el objeto de toda cautelar es evitar un daño irreparable que se causaría en caso de que la posible sentencia se torne ineficaz (esta Sala, SIC N° 05/2023).----------

----De tal modo, se advierte que no resulta un deber para la Magistratura hacer lugar a la medida de manera automática ante la mera solicitud del interesado y, por lo tanto, resulta lógico que previo a su dictado el juzgador efectúe un análisis de las particularidades del

caso a fin de corroborar si se configuran las condiciones para su procedencia (conforme CAT, Sala A, en la SIC N° 40/2020). ----------

---Así, si bien el dictado de medidas precautorias no exige una examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita la carga de acreditar preliminarmente la existencia de la verosimilitud en el derecho invocado y de peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que las justifican (conforme esta sala en SIC N° 68/2021 con cita a la CSN, "Líneas Aéreas Williams S.A. c/ Provincia de Catamarca", La Ley 1996-E, 544; Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c / Provincia de Buenos Aires s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890, entre otras).----------

---En el caso concreto, no se evidencia, con el grado de certeza necesario para la procedencia de una medida cautelar, la configuración del peligro irreparable en la demora.

---Por lo hasta aquí apuntado y por entender que en el caso no se aprecia la posible consumación de daños inminentes definitivos e irreparables, ya que la cuestión de fondo a dirimirse no implicará un tiempo excesivo en cuanto a su resolución en virtud de los acotados plazos procesales previstos en la Ley V N° 84, en definitiva, ante la inexistencia del peligro en la demora alegado, la pretensión cautelar será rechazada. ----------

--Por todo lo expresado, **RESUELVO**: ----------

---**RECHAZAR** la medida cautelar solicitada en el apartado II de la acción de amparo deducida mediante escrito digital CRU-.00495500000073610-6 (19/03/2024). ----------

-**REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

**Marcelo Fernando PERAL**
**Juez de Cámara.**

**---REGISTRADA BAJO EL N° ____12____/2024 - SIAU. CONSTE.----------**

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**